

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 40 03 014 2019 00789 01
Demandante	Bernardo Zapata Vélez
Demandados	Bertha Doly Morales Suarez y Yulier Alejandra Londoño García
Auto interlocutorio Nro.	462
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso (no repone)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del extremo actor, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y fechado del 04 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia celebrada el 30 de julio de 2021 resolvió desestimar todas las pretensiones formuladas por la parte demandante y condenó en costas a dicho extremo, razón por la cual su apoderada presentó recurso de apelación, mismo que se concedió en el efecto suspensivo.

En razón a lo anterior, y al reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, el expediente fue remitido a esta dependencia el 10 de agosto del año que pasó, con el fin de resolver la alzada frente a la decisión de fondo.

Como se evidencia en Archivo Nro. 03 del cuaderno de la segunda instancia, se profirió auto que admitió la apelación de sentencia conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 327 del C.G.P. Así, una vez dicha providencia alcanzó ejecutoria, se corrió traslado a la parte apelante para sustentación del recurso (Archivo Nro. 04) esto, fijado el 26 de agosto de 2021.

Una vez vencido dicho termino el 2 de septiembre del mismo año, se evidenció el silencio que guardó la parte apelante, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y 322 del CGP, en providencia del 4 de octubre de esa anualidad, esta Judicatura declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia y proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 30 de julio 2021.

Frente a esta decisión, la apoderada de la actora, dentro del término legal, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

La recurrente, señaló que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en que si bien el expediente fue enviado a la Oficina de Apoyo Judicial el 10 agosto de 2021, y ese mismo día fue radicado en este Despacho, afirma que el sistema de la Rama Judicial fue consultado en varias oportunidades por los nombres de ambas partes, y “*no aparecía el proceso radicado*”, asociado a que la página presentó fallas y problemas de conexión, lo que no permitió que se ubicara el expediente y se tuviera acceso a las actuaciones procesales. Por ello, señala que cuando logró situarlo, el 5 de septiembre de 2021, ya había vencido el traslado del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo que no permitió que ejerciera la sustentación del recurso dentro del término legal. Agrega que la presente inconformidad la presenta con base en el artículo 2° del referido decreto, el cual insta que se prime el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, además de evitar exigir formalidades presenciales, siempre con la debida atención a las poblaciones rurales y remotas, además, que las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Así, indica que con sustento en la justicia virtual que nos encontramos, se debió de haber informado al correo electrónico de la parte demandante, que se había avocado conocimiento, para que así se le hubiese prevenido y garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción.

Ahora, de la inconformidad rememorada, se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, y la contraparte se manifestó de la siguiente manera;

SUSTENTO DE LA OPOSICIÓN

Señala el apoderado del extremo demandado, que una vez se interpuso el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el apelante, conforme al artículo 322,

debía respaldar su inconformidad frente a la decisión, pero esto no fue aprovechado. Así, el expediente fue asignado a esta Judicatura quién admitió el recurso y corrió el traslado a la parte apelante para que lo sustentara, situación que tampoco fue aprovechada, y por eso se dio el principio de preclusión o eventualidad. Asegura que el extremo actor, contó con tiempo suficiente para encontrar el expediente que hoy dice solo haberlo localizado en el sistema de la Rama Judicial cuando ya había expirado el término para sustentar el recurso, lo cual asegura que no es una razón jurídica y valedera, pues existen diferentes medios para verificar dicha situación. Añade que el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, no impone la obligación a los juzgados, para que informen por correo electrónico, el haber avocado conocimiento de los procesos, pues el medio expedito para ello, es la página web de la Rama Judicial. Por todo lo anterior, solicita no reponer el auto atacado en cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal de sustentar oportunamente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con el fin de entrar a resolver la disputa formulada por la mandataria judicial del extremo actor, debe rememorarse que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso complementar el trámite dispuesto por el Estatuto Procesal para la apelación de sentencias civiles, y así consagró que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Con base en lo anterior, debe recordarse que si bien el a quo, remitió el expediente para surtir la apelación el 10 de agosto de 2021, fue siete días hábiles después, que se notificó el auto que admitía el recurso, y cuatro días adicionales posteriores, ocurrió el traslado para que la parte apelante lo sustentara, lo que se traduce en 11 días hábiles que la parte interesada pudo haber consultado mediante mensaje de correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial, sobre la autoridad a la que le correspondió el conocimiento del caso en el que actúa, si era que la página web de la Rama Judicial no permitía su consulta; en todo caso, sin dejar de mencionar que la recurrente no aportó ni siquiera prueba que demostrara que el sistema de Consulta de Procesos, hubiese fallado todos estos días, incluso los fines de semana y festivos, y que solo hasta el 5 de septiembre de 2021, la apoderada del extremo apelante, pudo evidenciar que el término de traslado había vencido, lo que no permite justificar el desconocimiento del término impuesto por la norma.

Si bien con el anterior argumento basta para desechar las razones de reposición, debe rememorarse que la sanción de declarar desierto el recurso no solo la consagra el artículo precedente, sino que este se encuentra apoyado por el 322 del C.G.P., al disponer en su último inciso: *“El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*, por lo que un actuar diferente sería ir en contra del principio de preclusión y seguridad jurídica que debe perdurar en todas las actuaciones de cualquier autoridad judicial; sumado a que consultado en la página web de la Rama Judicial, se evidenció el correcto registro en cada fecha correspondiente de la actuación adelantada por este Despacho, desde la recepción del expediente, como puede evidenciarse en la imagen adjunta:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-21	Recepción memorial	DR. LUIS ALBERTO VILLAGAS MORENO			2021-10-21
2021-10-20	Traslado Art. 110 C. G. P.	TRASLADO DE REPOSICION	2021-10-21	2021-10-25	2021-10-20
2021-10-08	Recepción memorial	DRA. ROMY LOURDES CAICEDO OQUENDO			2021-10-09
2021-10-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 14:21:44.	2021-10-05	2021-10-05	2021-10-04
2021-10-04	Auto declara desierto recurso				2021-10-04
2021-08-26	Traslado Art. 110 C. G. P.	CONFORME AL ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, SE CORRE TRASLADO AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE EL RECURSO DENTRO DEL TERMINO	2021-08-27	2021-09-02	2021-08-26
2021-08-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 11:59:20.	2021-08-20	2021-08-20	2021-08-19
2021-08-19	Auto admite recurso apelación	DE SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO			2021-08-19
2021-08-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/08/2021 a las 14:25:30	2021-08-10	2021-08-10	2021-08-10

Por lo anterior, no podría atribuirse el descuido de la mandataria judicial a una falta de registro por parte del juzgado, sumado a que la consideración que basa en el contenido del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, tendiente a que el Despacho notifique mediante mensaje enviado a correo electrónico, una vez avoca conocimiento de un caso asignado por reparto, es una consideración evidentemente desconsiderada y conveniente, pues en primer lugar, demuestra un total desconocimiento de la congestión judicial por alta carga laboral en los despachos judiciales, que no disminuyó en razón a la justicia digital, y en segundo lugar, de la lectura de la normatividad, no existe ni siquiera asomo de que la intención de la norma, sea imponer esta carga a la judicatura, por lo que no es dable escudar su descuido en esta errada consideración.

Es por todo lo anterior que no se repondrá el auto fechado del 04 de octubre de 2021, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia emitida

el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues esta dependencia, simplemente ha aplicado la sanción que se impone por la norma procesal, cuando no se atiende el término concedido para sustentar el recurso de apelación frente a la decisión de fondo de primera instancia, y no se evidenció razón jurídica y válida para reponer lo considerado. Por otro lado, no hay lugar a conceder la apelación frente al auto atacado, por no encontrarse autorizado entre los supuestos del artículo 321 *ibídem*, ni en norma especial.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 04 de octubre de 2021, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación frente al auto atacado, por no encontrarse autorizado entre los supuestos del artículo 321 *ibídem*, ni en norma especial.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>23/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>029</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c830d14a3e99cfd1dce3db7a5305d116207882bfcc09cd9a290d75c3fe7bb9**
Documento generado en 20/05/2022 07:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**